

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 9 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

LEY

(Conclusión).

Una vez realizada la supresión de las Audiencias, prevista en esta ley, quedarán en suspenso los derechos que se otorgan á estos funcionarios hasta que hayan tenido colocación todos los Secretarios que, desempeñando sus cargos en propiedad, resulten excedentes por virtud de dicha supresión.

Para el más exacto cumplimiento de lo prescrito en este artículo, se publicará en la Gaceta un escalafón de Secretarios y Vicesecretarios, sin más preferencia que la antigüedad en su posesión, que hubiesen servido ó sirvan sus cargos interinamente, y estén incluidos en cualquiera de los tres casos señalados en este artículo, pudiendo los interesados justificar aquellas condiciones en el plazo de quince días desde la publicación de esta ley, lo cual no obstará para que inmediatamente, y antes de que se publique el escalafón, se hagan efectivos estos derechos.

A los que no estén comprendidos en ninguno de dichos casos, se les reservará el derecho para cuando justifiquen estarlo, sin perjuicio de dar entretanto colocación á los que les sigan en orden de antigüedad.

Art. 27. Las obligaciones de segunda enseñanza y de Escuelas normales, cuyo pago encomendó al Estado el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 á calidad de reintegro, quedan definitivamente reconocidas como obligaciones del Estado.

La Hacienda se incautará de los bienes é inscripciones intransferibles de la Deuda pertenecientes á los Institutos, y procederá á su venta, previa

conversión de las inscripciones en títulos al portador.

Al efecto se examinarán las fundaciones de que procedan los bienes ó las inscripciones dadas en su equivalencia, y su incantación quedará sometida á las disposiciones del Código civil relativas á fundaciones de bienes con destino á la enseñanza.

Las asignaciones que para dichas obligaciones satisfacen los Auntes por cuenta de las Diputaciones provinciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley antes citada, las satisfarán en lo sucesivo las Diputaciones provinciales, é ingresarán en el Tesoro como recurso del presupuesto.

Art. 28. La contabilidad de los Ministerios de Guerra y Marina se ajustará en adelante á los siguientes preceptos:

A. Cada Ministro dispondrá los gastos propios de su Departamento, dentro del importe de los créditos autorizados por las Cortes y con arreglo á las disposiciones de las leyes de Contabilidad de 25 de Junio 1870 y 25 de Junio de 1880.

B. Si la índole de los servicios exige que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno. A este efecto, el Ministro que proponga este gasto comunicará su proposición al de Hacienda, el cual emitirá dictamen para el Consejo de Ministros antes de que éste resuelva sobre el asunto.

C. Los Ministros de Guerra y Marina propondrán al de Hacienda el nombramiento de Ordenadores de pagos é Interventores de sus respectivos Departamentos, que han de recaer en funcionarios pertenecientes á los Cuerpos de Administración militar y Contabilidad de la Armada, los cuales ejercerán sus cargos con sujeción á lo que dispongan los reglamentos vigentes ó los que se hagan en virtud de la presente ley.

El servicio de estas Ordenaciones se

desempeñará con sujeción al reglamento que forme el Ministro de Hacienda dentro necesariamente de este ejercicio, y para cuya redacción se oirá á los Cuerpos administrativos del Ejército y Armada.

D. La intervención general de todos los servicios civiles y militares se centralizará en la Intervención general de la Administración del Estado.

E. El Ministerio de Hacienda expedirá las disposiciones convenientes para que á la brevedad posible, y á más tardar durante el año económico de 1890-91, se establezcan reglas y prácticas de contabilidad, con sujeción á las cuales conste en todo momento la situación de cada uno de los créditos concedidos por las leyes de Presupuestos ú otras especiales, y los Ordenadores é Interventores de pagos de todos los Departamentos ministeriales incurrirán de un modo ineludible en las responsabilidades que por las leyes de 25 de Junio de 1870 y 25 de Junio de 1880 les corresponden, en todos los casos en que los gastos excedan de los límites legalmente fijados.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los Interventores ó Contadores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 29. Se autoriza al Gobierno para concertar con la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco la expendición y custodia de los documentos timbrados en las oficinas subalternas que dicha Sociedad tenga en localidades distintas de las en que se hallen las Delegaciones y Administraciones subalternas de Hacienda.

Art. 30. Los productos de las publicaciones que se editen por cuenta del Estado, ya sean Boletines oficiales, Colecciones legislativas, libros, mapas, estadísticas ú obras científicas, cualquiera que sea la forma en que aquéllos se recauden, ingresaran en el Tesoro público.

Art. 31. Queda autorizado el Mi-

nistro de Estado para abonar á los herederos de D. Juan Fernández Nieto el crédito reconocido á dicho señor contra la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén por la suma de 133.942 pesetas, descontando dicha cantidad de las que tenga que entregar el Tesoro á la Obra pía por cuenta de su capital ó de las rentas del mismo en la primera liquidación que con este objeto se verifique.

Art. 32. El Ministro de Marina aplicará á la limpia de los caños del arsenal de la Carraca en el ejercicio de 1890 á 1891, con cargo al presupuesto extraordinario de dicho Ministerio, las cantidades necesarias para elevar como minimum á 400.000 pesetas la cifra de 125.000 destinada al propio objeto en el cap. 12, artículo único, de la Sección 5.ª del presupuesto de gastos.

Art. 33. Se autoriza al Ministro de Hacienda para condonar á los Ayuntamientos de la provincia de Lugo el equivalente del impuesto sobre la sal, á razón de 25 céntimos de peseta por habitante, que dejó de incluirse oportunamente en los cupos de consumos correspondientes á los años económicos de 1888 á 1889 y 1889 á 1890.

Art. 34. Si en el año económico de 1890 á 1891 excediera el producto de la venta de material de guerra de los siete millones de pesetas, consignados como probables en el presupuesto de ingresos, se entenderán ampliados los créditos legislativos de la Sección 4.ª, capítulos 19 y 20, "Material de Artillería y de Ingenieros," en una cantidad igual al exceso, distribuida entre ambos servicios en la proporción que el Gobierno considere necesaria.

Art. 35. El Gobierno queda autorizado para arrendar la recaudación del impuesto de cédulas personales.

Este arrendamiento se hará por tres años, separadamente para cada provincia, y bajo el tipo mínimo de 75 céntimos de peseta por habitante.

A fin de preparar el arrendamiento, el reparto y cobranza de las cédulas personales podrá tener lugar en el tercer trimestre del ejercicio corriente,

hasta cuya época se entenderán válidas las del ejercicio actual.

Art. 36. Se autoriza igualmente al Gobierno para introducir en el presupuesto de gastos las economías que sean compatibles con el mantenimiento de los servicios públicos, entendiéndose que no podrá aumentar los sueldos ni las plantillas del personal.

Podrá en cambio:

1.º Reducir en lo posible, de acuerdo con la Santa Sede, el presupuesto de "Obligaciones eclesiásticas," é introducir en él cuantas economías estime oportunas y dependan de sus facultades.

2.º Aplicar á los Oficiales particulares de los Ejércitos de mar y tierra el sistema de amortización que hoy rige para el Estado Mayor general, en cuanto la organización de la fuerza pública lo permita.

3.º Aplicar el mismo procedimiento, ú otro más rápido, á las plantillas de las Secretarías y Centros directivos de los Ministerios de Fomento, Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda, hasta dejarlas reducidas en un 20 por 100, aplicando un criterio análogo en cuanto sea posible á las dependencias administrativas de las provincias.

Art. 37. Durante el próximo ejercicio de 1890 á 1891, el Gobierno preparará la construcción de edificios, en los cuales se reúnan, tanto en Madrid como en provincias, las oficinas de los diferentes Ministerios civiles que hoy ocupan locales arrendados separadamente. Al efecto, la Presidencia del Consejo de Ministros, con presencia de los datos de cada uno de dichos Ministerios, determinará las dependencias que en cada localidad deban reunirse, y mandará formar los planos que hayan de servir de tipos para las futuras oficinas. Una vez aprobados, se sacará á concurso la construcción de los edificios, siendo condición precisa la de pagarse el precio convenido en anualidades; estas anualidades no excederán de la cantidad total que hoy satisface por el arrendamiento de los diversos edificios que han de ser sustituidos por las nuevas construcciones, ni empezarán á pagarse hasta que se entreguen los edificios.

Si alguna Diputación provincial ó Municipio, al construir sus propias oficinas ofreciese local necesario para las del Estado, el Gobierno podrá hacer al efecto un convenio especial, siempre sobre la base de satisfacer el importe de las obras por anualidades en los mismos términos que queda dicho en el párrafo anterior, y de conservar en el edificio la parte de propiedad correspondiente á las cantidades con que haya contribuido á su edificación.

Art. 38. Se autoriza al Gobierno para que, en vista del resultado de la información que se está practicando, pueda revisar los Aranceles de Aduanas, modificando las disposiciones vigentes en lo que convenga á los intereses nacionales.

Art. 39. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos, el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora, á razón del 6 por 100 anual.

Art. 40. Se autoriza al Gobierno para reservar exclusivamente á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y los de almotacenia y repeso, incluidos entre los de la regla 2.ª del art. 137 de la ley Municipal vigente. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La fabricación de pesas y medidas será libre; pero éstas se ajustarán exactamente á los patrones adoptados por el Instituto Geográfico y Estadístico, el cual revisará, contrastará y marcará todas las pesas y medidas que hayan de tener carácter legal.

Interin se apruebe una ley para regular este arbitrio, Gobierno dictará las reglas provisionales necesarias para su aplicación práctica é inmediata, fijando los límites de las tarifas, sea para el alquiler de los instrumentos de pesar y de medir, sea para el precio de la unidad de las medidas en las transacciones y operaciones á que sea aplicable.

El Estado tendrá la participación del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 41. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de deuda flotante que podrá el Tesoro contraer en el año económico de 1890-91 para cubrir sus obligaciones. Sólo en los casos de guerra ó de grave alteración de orden público podrá el Gobierno, sin autorización especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en este concepto.

Por tanto:

Mandamos á todo los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Eguilior*.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel Varela Fachal, D. Manuel Berdia Rodríguez y otros contra el

acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Carballo, y la capacidad de siete de los Concejales electos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 de Mayo último, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 de Abril próximo pasado, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel Varela Fachal y D. Manuel Berdia y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Carballo en 1.º de Diciembre último; y con capacidad legal para el desempeño del cargo á siete de los Concejales electos.

Resulta de los antecedentes: que las referidas elecciones se verificaron sin protesta ni reclamación alguna, excepto en el primer colegio en que se presentaron dos, suscrita la una por Don Plácido Enriquez, Andrés Regueiro, Manuel Varela Fachal y otros cinco más, fundada en la infracción de la Real orden de 26 de Abril de 1889, que ordenaba la cesación del Ayuntamiento de 1887, y que se constituyera uno compuesto de individuos que reunieran las condiciones exigidas por los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, cuya Real disposición no tuvo cumplimiento hasta el 23 de Agosto siguiente, haciéndose con los mismos Alcaldes, y varios Concejales destituidos y con otros que, además de estar fuera de la legalidad existente de 1870, no tienen las condiciones exigidas en dichos artículos, y en que por tanto las operaciones preliminares de la elección fueron ejecutadas por un Ayuntamiento que no tenía atribuciones legales para ello; y la otra firmada por D. Manuel Berdia y otros vecinos, basada en las mismas causas ó hechos, y además en haberse desestimado justas reclamaciones electorales; cuyas protestas se hicieron constar en el acta, y se reprodujeron ante la Junta de escrutinio general.

Reunida ésta en 8 del propio mes de Diciembre, acordó desestimar aquéllas en virtud de que con respecto á la primera protesta no existía la infracción de la mencionada Real orden de 26 de Abril de 1889, porque el Ayuntamiento interino procede precisamente del cumplimiento de dicha disposición, ejecutada en 23 de Agosto, ó sea cuando el Gobernador ha nombrado los Concejales, que habían de sustituir á los procedentes de las elecciones declaradas nulas; de que aun cuando al Ayuntamiento interino han venido algunos individuos elegidos Concejales en 1887, no fueron nombrados como procedentes de dicha elección, ni por tal hecho estaban incapacitados de formar parte de aquél, puesto que su nombramiento se ha hecho por proceder de elecciones anteriores al año de 1887, de cuya época data la infracción de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, á que alude la Real orden de 26 de Abril; de que es falso que la Corporación ha-

ya dejado de hacer la división electoral del distrito que fijó en sesión de 9 de Noviembre de 1883, declarada definitiva en 31 de Diciembre siguiente, cuya legalidad se ha reconocido en la mencionada Real orden de 26 de Abril, al disponer que no se entendieran en suspenso las nuevas elecciones por la falta de división del término municipal en colegios, si esta se había verificado en cumplimiento de la Real orden de 30 de Octubre de 1888 que originó los dos citados acuerdos.

Para desestimar la segunda protesta, se fundó la Junta en los mismos ó parecidos razonamientos que expuso respecto de la primera, y además en que las operaciones preliminares de la elección, como la formación del padrón y listas electorales llevan el sello de la más perfecta legalidad; en que con arreglo al art. 34 de la ley Municipal, el número de residentes en cada distrito es el que debe tenerse en cuenta para fijar el de colegios y secciones; en que es completamente inexacto cuanto se alega sobre inclusión ó exclusión de individuos en las listas, siendo en su tiempo resueltas las reclamaciones que sobre tales extremos se presentaron; en que no son aplicables á las elecciones de que se trata los artículos 17 y 31 de la ley Electoral de 1870, sino los capítulos 4.º y 5.º de la de 28 Diciembre de 1878, y en que no ha existido retraimiento en el Cuerpo electoral, una vez que de 1.305 electores, han tomado parte en la votación 1.081, ó sea la gran mayoría de aquél.

Habiendo recurrido del precedente acuerdo algunos de los firmantes de las protestas para ante la Junta del Ayuntamiento y comisionados, reproduciendo las anteriores alegaciones, y manifestando algunos que no se les habían facilitado por la Corporación municipal ciertos documentos que solicitaron, y pidiendo otros la declaración de incapacidad para el cargo de Concejales de los electos D. Manuel Varela, D. José Alvarez, D. Ramón Loureiro, D. Antonio Alvarez, D. Eugenio López, D. Pedro González y D. José María Fernández, porque con arreglo á la ley de 9 de Julio de 1889, no pueden ser reelegidos los Concejales en poblaciones que excedan de 6.000 habitantes hasta cuatro años después de haber cesado en dichos cargos, y como quiera que los siete mencionados sujetos fueron elegidos y proclamados Regidores en 1887, les coga por completo dicha incapacidad, y concurra además en el último citado la que determina el núm. 3.º del art. 43 de la ley Municipal, puesto que desempeña la función pública retribuida de ser Maestro de instrucción primaria de la parroquia de Goyanes, acordaron los comisionados confirmar, ratificar y aprobar la resolución de la Junta de escrutinio, y en unión con el Ayuntamiento, desestimar la reclamación de incapacidad contra los referidos siete Concejales electos, en razón á que si bien D. Manuel Varela, D. José Varela y D. Ramón Loureiro han ejercido los cargos de Concejales como procedentes de la renovación de 1887 en que fueron suspensos del cargo por virtud de procedimiento judicial, como quiera que dicha elección

fué declarada nula, es claro que esta declaración ha de ser con todos sus efectos, y por tanto, al dejar de ser Concejales, dejan de estar incapacitados para volver á desempeñar dicho cargo; existiendo las mismas razones respecto de D. Antonio Alvarez, Don Eugenio López y D. Pedro González, cuyos interesados añadieron que siendo interinos por nombramiento del Gobernador en la época de la elección, esta cualidad no les impide ser elegidos en la misma, cuyo razonamiento hicieron extensivo á Fernández Varela que se hallaba en igual caso, manifestando respecto de la incapacidad que además se le atribuía de ser Maestro de instrucción primaria de Goyanes, que si bien el hecho era cierto, desempeñaba la plaza interinamente, cuyo carácter no le incapacitaba para el desempeño del cargo de Concejal.

Y como de esta resolución se alzaron para ante la Comisión provincial los expresados D. Manuel Varela, Don Manuel Berdia y otros, acordó ésta declarar inadmisibles las alzas, de cuyo acuerdo se alzan asimismo para ante V. E., reproduciendo y ampliando los razonamientos ya expuestos.

La Sección entiende que por lo que respecta á los hechos en que se fundan las protestas contra la validez de la elección, no son de tener en cuenta, una vez que no se refieren á actos realizados ó formalidades omitidas en aquélla ó su preparación durante el periodo electoral, puesto que resulta que las operaciones preliminares se hicieron en el tiempo y forma que la ley de termina, como lo prueba el que las reclamaciones que se hicieron sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas, fueron oportunamente resueltas, y aunque no lo hubieran sido, no podría hoy menos de reputarse aquéllas como verdaderas por muchos que fueran los errores que contuvieran, con arreglo á la jurisprudencia establecida en multitud de Reales órdenes.

Si las operaciones indicadas fueron hechas por un Ayuntamiento que se dispuso cesara por Real orden de 26 de Abril de 1889, y no se dió cumplimiento á esta disposición hasta el 23 de Agosto, debieron los que por este retraso se creyesen perjudicados hacer la oportuna reclamación ante quien creyesen conveniente; pero como no parece que así lo hicieran, sino que la han consentido, es hoy ya inoportuno ocuparse de tal accidente, mucho más cuando el Ayuntamiento interino ha procedido á hacer la división de colegios del término municipal, según en dicha Real disposición se prevenia y cumplió todos los demás preceptos en la misma contenidos.

En cuanto á la incapacidad de los siete expresados Concejales electos, resulta del expediente que los tres primeros, ó sean D. Manuel Varela, D. José Varela y D. Ramón Loureiro fueron elegidos en la renovación bienal de 1887, y como ésta fué declarada nula á virtud de la repetida Real orden de 26 de Abril de 1889, es claro que dicha nulidad es extensiva á los Concejales, á quienes debe reputarse como si no hubieran sido elegidos en aquélla, y por lo mismo no puede hoy conside-

rarseles incapacitados, ya que por dicha razón no están comprendidos en ninguna de las prescripciones de la ley de 9 de Julio último.

Tampoco puede considerarse como incapacitados á D. Antonio Alvarez, D. Eugenio López, D. Pedro González y D. José María Fernández, una vez que no les es aplicable el párrafo tercero de la expresada ley, que sólo se refiere á que tendrán incapacidad durante el plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados Concejales interinos, pero no á que éstos no puedan ser elegidos tales, si bien el último de aquéllos carece de capacidad legal para el desempeño del cargo de Regidor, con arreglo al núm. 3.º del art. 43 de la ley Municipal, que determina que en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñan funciones públicas retribuidas, aunque hayan renunciado el sueldo, y como resulta que Fernández desempeña la Escuela de Goyanes, siquiera sea interimente, y la ley no distingue entre este carácter y el de Maestro propietario, es claro que aquél se halla comprendido en dicho párrafo tercero del art. 43 de la ley Municipal.

Por las consideraciones expuestas, la Sección opina:

1.º Que procede declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Carballo en 1.º de Diciembre último.

2.º Que debe declararse con capacidad legal para el cargo de Concejal á D. Manuel Varela, D. José Varela Vázquez, D. Ramón Loureiro, D. Antonio Alvarez, D. Eugenio López y D. Pedro González, é incapacitado para el propio cargo á D. José María Fernández Varela.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1890.—Ruiz y Capleón.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.911.

Núm. 1.679.

D. Apolinar Plaza, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Guillermo F. Poole, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 4 de los actuales, solicitando se le concedan veinticinco pertenencias para la mina denominada Teresa, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque; lindando: al O., con la mina La Equina, y al S., con las minas Mariana y Mariana 2.ª, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la tercera estaca de la mina La Esqui-

na, y desde ella en dirección E. 10º S., se medirán 1.000 metros, colocando la primera estaca; desde ésta al S. 10º O., 100 metros la segunda; desde ésta al E. 10º S., 400 metros la tercera; desde ésta al O. 10º N., 400 metros la quinta; desde ésta al N. 10º E., 100 metros la sexta; desde ésta al O. 10º N., 600 metros la séptima; desde ésta al N. 10º E., 100 metros la octava; desde ésta al O. 10º N., 300 metros la novena; desde ésta al N. 10º E., 100 metros, quedando cerrado el espacio solicitado.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Apolinar Plaza.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.683.

Encontrada sin dueño conocido una caballería mayor en la calles de esta capital, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 7 de Julio de 1890.—Pedro Rey.

Posadas.

Núm. 1.681.

D. Pedro Vargas Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formadas las cuentas del Pósito de esta villa respectivas al año económico de 1889 á 90, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde hoy, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y hacerse en su caso las reclamaciones que estimen oportunas.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á 1.º de Julio de 1890.—Pedro Vargas Muñoz.—Antonio Uceda, Secretario.

Encinas Reales.

Núm. 1.663.

D. Pedro Ayala y Prieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las cuentas de la recaudación municipal de consumos, respectivas al pasado ejercicio económico de 1889 90, rendidas por el Administrador respectivo D. Fernando Prieto y Prieto, se encuentran de manifiesto al público por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas y aducirse contra las mismas las reclamaciones que procedan.

Encinas Reales 6 de Julio de 1890.—Pedro Ayala.—Por su mandado, Gabriel de Torres.

Zuheros.

Núm. 1.674.

D. Francisco Pérez Zafra, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que formada por los

cuentadantes respectivos la cuenta del Pósito de esta villa, correspondiente al año económico de 1889 á 90, queda expuesta al público en esta Secretaría por término de un mes, á partir desde esta fecha, para que durante dicho término pueda ser examinada por los vecinos y aducirse contra ella las reclamaciones oportunas.

Zuheros 5 de Julio de 1890.—Francisco Perez.

Fuente Palmera.

Núm. 1.675.

D. Salvador González Alonso, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas las cuentas del Establecimiento del Pósito de esta villa, correspondientes al anterior ejercicio económico de 1889 á 90, se hallan de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de un mes, contado desde la fecha, para que puedan ser vistas y examinadas por quien lo estime conveniente.

Lo que se anuncia al público para la debida publicidad.

Fuente Palmera 1.º de Julio de 1890.—Salvador González.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.676.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á un tal Antonio, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, y que se dice vivir en el barrio del Acazar Viejo, y el cual se encontraba el día 26 de Junio último por la mañana en la puerta de Sevilla de esta capital, y presenció una cuestión habida entre Juan José Durán y Pablo Luque, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado, plaza de la Compañía, núm. 7, para prestar declaración en las diligencias criminales que instruyo sobre dicho hecho; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 5 de Julio de 1890.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

Baena.

Núm. 1.671.

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada en el día de ayer en diligencia sumarial que se siguió en este Juzgado por hurto de dos burros de la propiedad de Juan Alís Ponce, vecino de Córdoba, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 1.º al 2 del mes actual, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de dichas caballerías, cuyas señas se es-

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

INSTRUCCION PUBLICA

Núm. 1.667.

La Junta provincial de Instrucción pública ha remitido á mi Autoridad la relación de débitos á los Maestros de primera enseñanza, comprensiva de los cuatro trimestres del actual año económico, y que se publica á continuación:

PUEBLOS	Primer trimestre. Ptas. Cts.	Segundo trimestre. Ptas. Cts.	Tercer trimestre. Ptas. Cts.	Cuarto trimestre. Ptas. Cts.	TOTAL Ptas. Cts.
Adamuz.....	"	"	"	1.461,03	1.461,03
Aguilar.....	"	"	"	5.190,43	5.190,43
Alcaracejos.....	"	"	"	661,89	661,89
Almedinilla.....	"	"	"	1.475,80	1.475,80
Almodóvar.....	"	"	"	700,00	700,00
Baena.....	"	"	"	3.586,49	3.586,49
Belalcázar.....	"	"	"	2.312,50	2.312,50
Benamejil.....	"	1.690,40	"	2.330,64	4.021,04
Blázquez.....	"	206,25	618,75	618,75	1.443,75
Bujalance.....	"	"	"	2.122,91	2.122,91
Carpio (El).....	"	"	"	604,18	604,18
Castro del Rio.....	"	"	"	3.027,58	3.027,58
Conquista.....	"	"	"	455,75	455,75
Córdoba.....	"	"	"	16.723,43	16.723,43
Doña Mencía.....	"	"	"	1.762,50	1.762,50
Dos Torres.....	"	"	"	1.193,75	1.193,75
Encinas Reales.....	"	"	"	845,89	845,89
Espejo.....	"	"	"	875,50	875,50
Espiel.....	"	"	"	963,46	963,46
Fernán Núñez.....	"	"	"	1.156,25	1.156,25
Fuente la Lancha.....	"	"	"	109,39	109,39
Fuente Obejuna.....	"	2.241,25	4.741,25	6.982,50	6.982,50
Fuente Palmera.....	"	98,80	1.271,56	1.271,57	2.641,93
Fuente Tójar.....	"	"	"	618,75	618,75
Granjuela.....	"	"	"	494,79	494,79
Guadalcázar.....	"	"	"	468,75	468,75
Gujito.....	"	"	"	468,75	468,75
Hinojosa.....	"	82,70	2.375,00	2.375,00	4.832,70
Hornachuelos.....	"	"	"	1.427,50	1.427,50
Iznájar.....	"	"	207,15	1.722,75	1.929,90
Lucena.....	"	"	"	6.840,19	6.840,19
Luque.....	"	"	"	1.445,39	1.445,39
Montalbán.....	"	"	"	1.104,53	1.104,53
Montemayor.....	"	"	"	498,21	498,21
Montilla.....	"	"	"	5.735,91	5.735,91
Monturque.....	"	"	"	692,50	692,50
Nueva Carteya.....	"	"	59,39	698,75	758,14
Obejo.....	"	"	"	193,71	193,71
Palenciana.....	"	"	"	618,75	618,75
Palma del Rio.....	"	"	"	2.072,50	2.072,50
Pedro Abad.....	"	"	"	917,09	917,09
Pedroche.....	"	"	"	843,75	843,75
Posadas.....	"	"	"	1.352,09	1.352,09
Pozoblanco.....	"	"	"	4.038,46	4.038,46
Priego.....	"	"	"	5.799,59	5.799,59
Rambla (La).....	"	"	"	1.300,12	1.300,12
Rute.....	"	"	420,64	3.426,89	3.847,53
San Sebastián.....	"	"	"	562,00	562,00
Santaella.....	"	637,25	1.696,25	1.696,25	4.029,75
Santa Eufemia.....	"	"	"	682,50	682,50
Torrecampo.....	"	"	"	1.023,46	1.023,46
Valenzuela.....	"	"	"	761,09	761,09
Valsequillo.....	"	"	"	668,75	668,75
Victoria (La).....	"	"	"	367,75	367,75
Villafraanca.....	"	"	"	1.518,75	1.518,75
Villaharta.....	"	"	"	528,75	528,75
Villanueva de Córdoba.....	"	"	"	2.630,75	2.630,75
Villanueva del Duque.....	"	"	"	875,00	875,00
Villarralto.....	"	"	"	618,75	618,75
Viso (El).....	"	"	"	1.775,00	1.775,00
Zaheros.....	"	"	"	164,30	164,30
TOTALES.....	"	1.025,00	10.580,39	113.218,76	124.824,15

La suma de las partidas anteriores asciende á una cantidad respetable, y ya conocen los Sres. Alcaldes las determinaciones de la Superioridad para que por todos los medios coercitivos se hagan efectivas.

No se propone este Gobierno emplear por sistema medidas de rigor, sino que tiene el deber de cumplir lo tan terminantemente dispuesto en repetidas Reales órdenes, y para ello habrá de nombrar Delegados con todas sus consecuencias. No pueden, pues, alegar ignorancia los Sres. Alcaldes, y claro se está que si no hacen los ingresos, es porque prefieren las medidas de rigor, pues que las atenciones de primera enseñanza tienen ya señalado de antemano los recursos con que se satisfacen.

Córdoba 3 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Apolinar Flaza.

tampán á continuación, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado, deteniendo á la vez á las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia y á la vez para que quien tenga noticias del paradero de dichas caballerías, lo ponga en conocimiento de este referido Juzgado.

Dado en Baena á 3 de Julio de 1890.

—Sebastián Miguel.—El Secretario, J. Santano.

Señas de las caballerías.—Un burro, entrepelado, castaño, de seis años.

Otro, rucio, más bien negro, de seis á siete años, ambos sin hierro.

Posadas.

Núm. 1.663.

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de diez días, á un tal Pepillo el de Baeza, cuyas demás circunstancias se ignoran, que habita en la ciudad de Córdoba, calle Alfayatas, número 5, y en la actualidad anda de feria en feria, para que comparezca dentro de dicho término ante este Juzgado, con objeto de que preste la oportuna declaración en el sumario que por sustracción de veinte y dos pesetas á Antonio Manuel Carreras Rosal me hallo instruyendo; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en el aludido sumario.

Dado en Posadas á 5 de Julio de 1890.—José G. Valdecasas.—El Actuario, Licenciado Juan de D. Nogués.

Fuente Obejuna.

Núm. 1.686.

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago del principal, réditos y costas á que ha sido condenado Don Gaspar Núñez y Castilla, como gerente y administrador de las minas de Navalespino, en los autos civiles ordinarios de mayor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de Don Andrés Molina Cabello y otros, como herederos y acreedores de Don Juan Fernández Cano, se sacan á pública subasta mil doscientos treinta y dos quintales de mineral plomizo, del que produce la mina *Abundancia*, sita en la dehesa de Navalespino, término de esta villa.

El remate de dicho mineral ha de tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del día veintiuno del corriente mes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de siete pesetas cincuenta céntimos en que ha sido tasado cada quintal de mineral, y se advierte á los licitadores:

1.º Que los minerales que se subastan se encuentran depositados en la finca denominada Venta del Madero, de este término, á cargo del Depositario administrador judicial José María Pulgarín de la Fuente, y

2.º Que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores, previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los quintales de mineral que traten de rematar, ó acreditar que dicho depósito lo tienen hecho en el establecimiento público destinado para ese objeto.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los que les interese adquirir los minerales expresados.

Dado en Fuente Obejuna á cinco de Junio de mil ochocientos noventa.—Antonio de la Vega.—Ante mí, Manuel Pérez.

Priego.

Núm. 1.656.

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente única requisitoria, se citan, llaman y emplazan á un hombre que, siendo trabajador de la vía férrea de Martos, hace próximamente dos meses, compró en dicha ciudad un burro en precio de 40 pesetas, á Francisco Salazar Montoro, vecino de esta población, cuyo hecho tuvo lugar en la terminación de la calle Madera y principio de la Vereda Ancha, en cuyo trato intervino como corredor Francisco Bibiano Castro Requena; y también á un gitano que presenció el trato, para que en el término de diez días, contados desde la última inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Córdoba y Jaén, comparezcan en este Juzgado, tanto el comprador como el gitano, á declarar en la causa que se instruye sobre hurto de la expresada caballería; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Además, exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de la Nación, y encargo al Cuerpo de la Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de repetida caballería asnal, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndola á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, caso de ser habida, si en el acto no acredita su legítima adquisición.

Dado en Priego á 30 de Junio de 1890.—Juan José Rueda.—Por mandato de S. S., José Gómez.

Señas.—Un burro, pelo platero, de regular alzada, de cuatro años de edad, lunanco del cuarto trasero derecho, y sin hierro.

Guadalcázar.

Núm. 1.677.

D. Ildefonso Moreno Diaz, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, que ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia por el presente edicto para que los aspirantes á dicho cargo puedan presentar sus solicitudes en este Juzgado, dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, debiendo acompañar certificación de la partida de su nacimiento, otra de buena conducta y otra del examen y aprobación que haya sufrido, ó que acredite su aptitud para el desempeño de este cargo, según dispone el artículo 13 del citado reglamento.

Dado en Guadalcázar á 30 de Junio de 1890.—Ildefonso Moreno.—Por su mandato, Carlos Pérez Guerrero.